

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MANUCHAR COLOMBIA CIA S.A.S.

DEMANDADO: VIKUDHA ANDINA S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220057200

PROVIDENCIA:LIBRA MANDAMIENTO

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

1. El embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de la ejecutada VIKUDHA ANDINA S.A.S., conforme lo solicitado en el PDF 005 Anexos pág. 1 núm. 1. Se limita la medida a la suma de \$928.500.000. Oficiese.

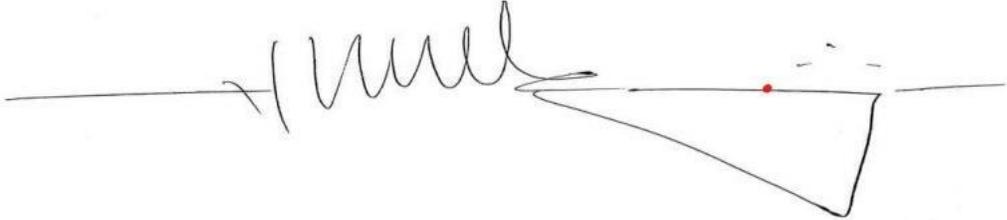
2. El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otra clase de depósito que posea la sociedad ejecutada, en los establecimientos bancarios relacionados PDF 005 Anexos pág. 1 núm. 2. La anterior medida se limita en la suma de \$928.500.000.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 59 del 6 de octubre de 2021 y haciendo la advertencia prevista en el inciso 9° del artículo 593 ibidem y parágrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

3. A estas se limitan las medidas deprecadas, una vez exista respuesta, se resolverá sobre las demás solicitudes elevadas (Inc. 3° Art. 599 CGP).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large 'V' shape, also drawn over the horizontal line. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MANUCHAR COLOMBIA CIA S.A.S.

DEMANDADO: VIKUDHA ANDINA S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220057200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de MANUCHAR COLOMBIA CIA S.A.S. contra VIKUDHA ANDINA S.A.S. por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas base de recaudo.

1.1. Por concepto de capital de las facturas venero de ejecución, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
FUN-1212356	\$36.392.687.10	05/06/2022
FUN-1212389	\$36.558.013.80	06/06/2022
FUN-1212488	\$37.084.624.50	11/06/2022
FUN-1212489	\$37.084.624.50	11/06/2022
FUN-1212604	\$37.741.897.20	19/06/2022
FUN-1212605	\$38.851.953.00	19/06/2022
FUN-1212606	\$37.741.897.20	19/06/2022
FUN-1212628	\$39.107.684.00	20/06/2022
FUN-1212627	\$37.990.321.60	20/06/2022
FUN-1212868	\$40.500.864.60	03/07/2022
FUN-1212901	\$41.030.486.00	05/07/2022

FUN-1212946	\$41.330.699.20	08/07/2022
FUN-1212945	\$41.330.699.20	09/05/2022
FUN-1213221	\$39.957486.80	24/07/2022
FUN-1213280	\$39.760.851.20	30/07/2022
FUN-1213336	\$37.225.211.10	02/08/2022

1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores facturas (1.1.), desde que se hicieron exigibles (día siguiente a la fecha de vencimiento) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

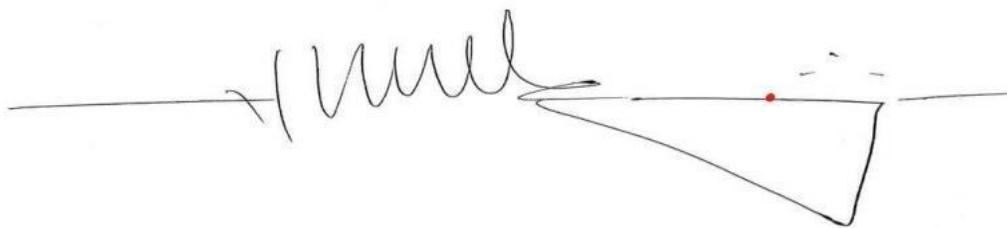
3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ROSE MARY CORREDOR CORREDOR

RADICADO: 11001310304820220058200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra de Rose Mary Corredor Corredor por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de 189.519.860.66 por concepto de capital.

1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Se niegan los intereses moratorios deprecados con anterioridad la presentación de la demanda por cuanto los mismos son exigibles únicamente desde el vencimiento del plazo.

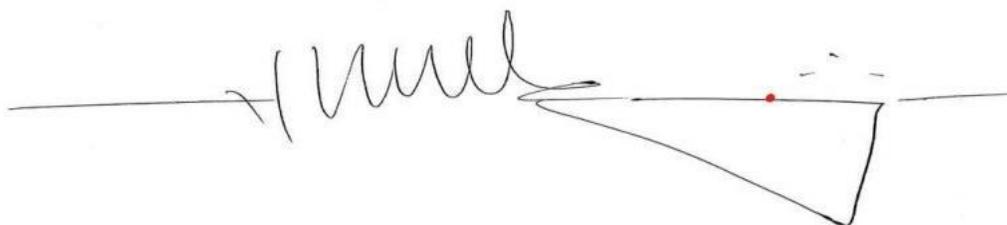
2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Julián Zarate Gómez, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn shape that resembles a triangle or a large letter 'A'. There are two small red dots above the signature and one red dot to the right of the large shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911
Edificio Hernando Morales Molina
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés(2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ROSE MARY CORREDOR CORREDOR

RADICADO: 11001310304820220058200

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

De conformidad con lo normado por el artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el escrito que antecede (fl. 1, cdno. 2), se

DECRETA:

1.- El embargo del vehículo de placa KZM839 de propiedad de la ejecutada. Líbrese comunicación a la Secretaría de Movilidad correspondiente, para que proceda a inscribir la medida y oportunamente allegue la respectiva certificación. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente frente a la aprehensión y secuestro del vehículo.

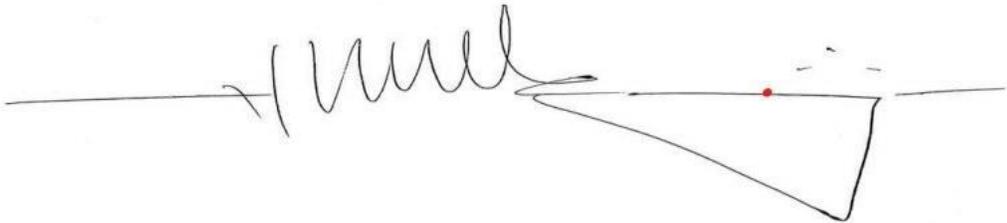
2. El embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTS, o cualquier otra clase de depósito que posea el ejecutado, en los establecimientos bancarios relacionados a folio 1 de este cuaderno. La anterior medida se limita en la suma de \$284.000.000.

Líbrese oficio circular informando lo aquí dispuesto y haciendo las advertencias previstas en el artículo 593 *ibídem* y párrafo del artículo 594 del Estatuto Procesal Civil.

Infórmesele a las entidades que deberán abstenerse de practicar las medidas cautelares aquí dispuestas en caso de ser cuentas inembargables, es decir, cuentas que se alimenten de recursos del Sistema General de Particiones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social. De igual manera deben respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la Carta Circular 77 del 10 de octubre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small red mark on the line. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO JIMÉNEZ QUINTERO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MARINA LEONOR
FORERO QUINTERO
RADICADO: 11001310304820220058800
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si el demandante es casado o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4°)
2. Complemente el hecho noveno en el sentido de indicar la fecha (día, mes año) en que iniciaron los actos posesorios (Art. 82 núm. 5°)
3. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

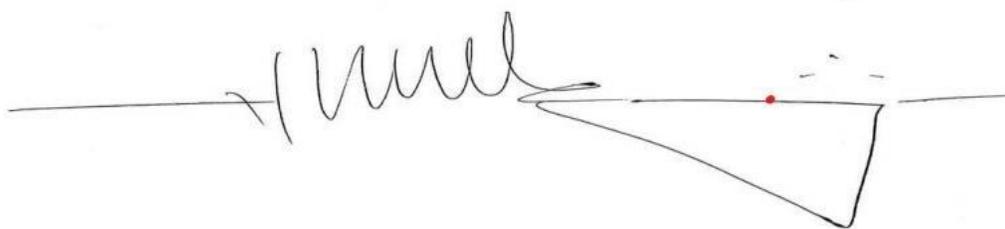
3. En el acápite pruebas, ajuste la solicitud de testimonios a lo normado en el artículo 212 del Estatuto Procesal Civil.

4. Allegue el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, a fin de determinar la cuantía del presente asunto (Art. 26 núm. 3), téngase en cuenta que dicho requisito no se suple con los recibos del impuesto predial.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn mark that resembles a triangle or a large letter 'A'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: MARÍA LUCIA ABELLA ZAFRA Y OTRO

DEMANDADO: INACAR S.A.

RADICADO: 11001310304820230002000

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4°).
2. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:
 - a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
 - b). Indicar sí coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
 - c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
 - d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

3. Indique de forma clara y precisa la fecha (día, mes y año) en que iniciaron los actos posesorios.

4. Adose el certificado catastral del bien inmueble del año 2022 y/o 2023 a efectos de determinar la cuantía del asunto, téngase en cuenta que el adjuntado data del año 2018 (Art. 26 núm. 3º).

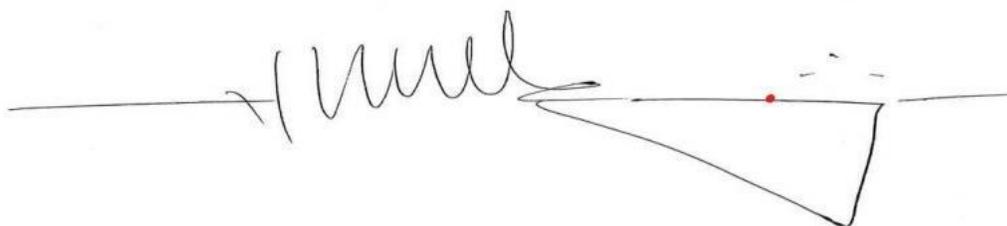
5. Adose al plenario el certificado de libertad y tradición especial del predio objeto de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (núm. 5 Art. 375 CGP).

6. Dirija la demanda contra quien aparezca inscrito en el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos (núm. 5 Art. 375 CGP).

7. Allegue certificado de existencia y representación legal de la demandada Inacar S.A. con no más de 30 días de expedición (Art 85 CGP).

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is cursive and somewhat stylized. There are a few small red dots scattered around the signature area.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA